

Libertad y Orden

República de Colombia Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Medellín uno (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-016-2004-00102-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL
DEMANDADO	YASMIN PATERNINA JARABA
DECISIÓN	Resuelve solicitud-Respuesta derecho de
	petición
Auto	1080 v

En atención a la anterior solicitud invocada por el representante judicial de la parte demandante, sobre la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de su representado, ha de significarle el Despacho que para la asignación de citas para la revisión física del expediente y toda la información pertinente para la entrega de los dineros que ya se encuentran ordenados dentro de este proceso y las copias que necesite del plenario, se deberá realizar directamente al correo electrónico: jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co.

Se requiere a las partes para que alleguen al proceso, una liquidación actualizada del crédito, donde se vean reflejados los abonos realizados a la obligación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud que realiza la codemandada Yasmin Paternina Jaraba en el escrito que antecede teniendo presente las siguientes consideraciones:

En sentencia T-172 de 2016 la Corte Constitucional, indica que:

"El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:

"El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que "el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo".

El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de

carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial..."

Puestas las cosas de este modo, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud en mención, sin que ello implique que se le dé trámite de derecho de petición, en tanto que se trata de un asunto ligado al proceso; por lo cual prevalecen las normas que rigen el juicio ejecutivo, al respecto el Juzgado le indica a la petente que de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso la liquidación del proceso, debe ser allegadas por las partes y no se realiza de oficio por el Juzgado, siendo dicha actuación la que refleja el estado real de la obligación y si se ha generado o no un saldo a favor.

Se le advierte a la demandada, que las peticiones que realice al interior del proceso, deberá efectuarlas por intermedio de apoderado judicial, en virtud del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. ______ el auto anterior.
Medellín, ______ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA

SECRETARIA